

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandado **FREDY VIVAS LOZANO** contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda en el asunto.

### **ANTECEDENTES**

1. Este despacho en audiencia de fecha 24 de enero de 2022 resolvió entre otros, declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2017 (obrante a folio 85- Cuaderno Principal), incluyendo el proceso ejecutivo a continuación y frente a todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda de Rendición Espontánea de Cuentas. De la misma forma se impartieron órdenes tendientes a rehacer la actuación dentro del asunto.

2. Contra dicha providencia el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación. El primero de estos negado; y el segundo concedido en el efecto devolutivo conforme las reglas del art. 323 del CG.P. cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme acta de reparto de fecha 14 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital.

3. Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022 este despacho tuvo por no contestada la demanda en el asunto, en atención a que el demandado **FREDY VIVAS LOZANO**, pese a estar debidamente notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme a lo resuelto en audiencia de fecha 24 de enero de 2022, guardó silencio, conforme el informe secretarial obrante en el expediente.

4. Frente a esta última decisión el apoderado del demandado mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2022 interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación que nos ocupa.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente en síntesis que el despacho paso por alto que si bien es cierto en audiencia del 24 de enero de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., cuando se decreta la nulidad por indebida notificación, como es el caso que nos ocupa, el traslado solo empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del

auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el cual a la fecha no se ha dado.

Por lo anterior, solicitó REPONER el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

### **Traslado del recurso**

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra en la falta de aplicación en el asunto del inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., que reza:

*“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, sin lugar a mayores consideraciones, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto al momento en que empieza a correr el término de traslado de la demanda cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia y en su lugar se tiene surtida por conducta concluyente, como es el caso que nos ocupa, pues pese a ser concedida la apelación en contra del auto que decretó la nulidad en el efecto devolutivo (el cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso), lo cierto es que existe norma especial que regula la situación en concreto, disposición que debe ser aplicada, por lo que los términos de traslado en el caso que nos ocupa, únicamente podrán contabilizarse a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (dependiendo de lo decidido por aquel).

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado por no encontrarse ajustado a derecho, conforme la aplicación de las normas procesales que regulan la materia. De otra parte, atendiendo lo decidido se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

**BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 16 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia
3. **PERMANEZCA** el expediente en secretaria a disposición de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

**2016-00904**